

Artículo 7.

Ambas partes, de mutuo acuerdo, podrán invitar a especialistas de un tercer país a participar en la cooperación desarrollada en virtud del presente Acuerdo. Los gastos que ello ocasione serán sufragados por el país invitado, a menos que ambas Partes hayan convenido lo contrario por escrito y ateniéndose a la disponibilidad de fondos.

En lo que respecta a la Parte española, los gastos a que se refieren los artículos 6 y 7 del presente Acuerdo, se cubrirán con cargo a los créditos previstos en el presupuesto ordinario.

Artículo 8.

La protección de la propiedad intelectual creada a partir de las actividades de cooperación desarrolladas en virtud del presente Acuerdo se regulará de conformidad con la legislación vigente en cada país, y con los tratados internacionales sobre la propiedad intelectual que hayan firmado las Partes Contratantes. Las organizaciones cooperantes pasarán a ser titulares conjuntos de la propiedad intelectual resultante de la cooperación desarrollada en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 9.

Cada Parte, de conformidad con su legislación interna, tomará todas las medidas necesarias para garantizar las mejores condiciones para desarrollar la cooperación que se lleve a cabo en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 10.

El presente Acuerdo podrá ser revisado y completado con el consentimiento por escrito de ambas Partes Contratantes.

Toda diferencia o controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo podrá resolverse a través de la Comisión Mixta o directamente mediante consulta entre las Partes Contratantes.

Artículo 11.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última nota diplomática en la que las Partes se comuniquen respectivamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en sus legislaciones internas para la celebración de tratados internacionales.

El presente Acuerdo estará vigente por tiempo indefinido. No obstante, cualquiera de las partes podrá notificar a la otra por escrito y por vía diplomática, con seis meses de antelación, su intención de denunciar al acuerdo.

La denuncia así efectuada no afectará a las actividades que hubiesen sido iniciadas mientras el acuerdo seguía vigente, a no ser que las partes acuerden otra cosa.

Hecho en Bratislava, el 7 de mayo de 2002, en dos originales, cada uno en los idiomas español y eslovaco, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,

Por la República de Eslovaquia,

Josep Piqué i Camps,

Ponicky,

Ministro de Asuntos Exteriores

Ministro de Educación

El Presente Acuerdo entró en vigor el 31 de diciembre de 2002, fecha de la última nota cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los requisitos establecidos en las respectivas legislaciones internas, según se establece en su artículo 11.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 30 de enero de 2003.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

3000 *CORRECCIÓN de errores de las enmiendas de 2000 a las directrices sobre el programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros [Resolución A 744 (18), enmendada] adoptadas el 5 de diciembre de 2000 mediante Resolución MSC 105 (73), publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 299, de 14 de diciembre de 2002.*

Advertido error en la publicación de las enmiendas de 2000 a las directrices sobre el programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros [Resolución A 744 (18), enmendada] adoptadas el 5 de diciembre de 2000 mediante Resolución MSC 105 (73), publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 299, de 14 de diciembre de 2002, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 43584, segunda columna, en el párrafo final del texto se dice: «Las presentes enmiendas... de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII b) vii)2) del Convenio SOLAS», cuando debe decir: «Las presentes enmiendas... de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii)2) del Convenio SOLAS».

3001 *CORRECCIÓN de errores de las enmiendas de 2000 al Código Internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel (código CIG) adoptadas el 5 de diciembre de 2000 mediante Resolución MSC 103(73) publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 300, de 16 de diciembre de 2002.*

Advertido error en la publicación de las enmiendas de 2000 al Código Internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel (código CIG) adoptadas el 5 de diciembre de 2000 mediante Resolución MSC 103(73), publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 300, de 16 de diciembre de 2002, a continuación se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 43683, segunda columna, la segunda línea del último párrafo dice: «... de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII b) vii)2) del Convenio SOLAS», cuando debe decir: «... de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii)2) del Convenio SOLAS».

MINISTERIO DE JUSTICIA

3002 *CORRECCIÓN de errores de la Orden JUS/2948/2002, de 31 de octubre, por la que se dispone la creación del Instituto de Medicina Legal de Asturias.*

Advertidos errores en la publicación de la Orden JUS/2948/2002, de 31 de octubre, por la que se dispone la creación del Instituto de Medicina Legal de Asturias («Boletín Oficial del Estado» número 280, del día 22 de noviembre), se procede a su corrección:

En la página 41121, el anexo II de la Orden debe ser sustituido por el anexo II que se reproduce a continuación:

ANEXO II
Relación de puestos de trabajo del personal laboral del Instituto de Medicina Legal de Asturias

MINISTERIO DE JUSTICIA-DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Centro Gestor: Instituto de Medicina Legal de Asturias

| Núm. orden | Centro de trabajo | Denominación del puesto | Dotación | F.P. | Adscripción | | Admón. | Comp. destino anual — Euros | Form. específica | Exp. años | Observ. |
|------------|-------------------|--|----------|------|-------------|-----------|--------|-----------------------------|------------------|-----------|---------|
| | | | | | T.P. | C.G./G.C. | | | | | |
| 1 | Dirección. | Auxiliar Sanitaria y Asistencial (Auxiliar de Autopsia). | 2 | C | L | Aux. Aut. | A.J. | 856,92 | | | |
| 2 | Avilés. | Auxiliar Sanitaria y Asistencial (Auxiliar de Autopsia). | 1 | C | L | Aux. Aut. | A.J. | 856,92 | | | |
| 3 | Gijón. | Auxiliar Sanitaria y Asistencial (Auxiliar de Autopsia). | 1 | C | L | Aux. Aut. | A.J. | 856,92 | | | |

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

3003 *REAL DECRETO 139/2003, de 7 de febrero, por el que se actualiza la regulación de la formación médica especializada.*

La formación médica especializada en España se basa, desde la aprobación del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista, en el sistema denominado «de residencia», consistente en el aprendizaje mediante el ejercicio profesional programado, supervisado y tutelado, de forma tal que el especialista en formación adquiere, de manera paulatina y progresiva, los conocimientos, habilidades y actitudes, así como la responsabilidad profesional, que permiten el ejercicio autónomo de la especialidad.

La experiencia adquirida durante los años transcurridos desde la aprobación del citado Real Decreto aconseja la actualización de la regulación de la formación médica especializada en determinados aspectos concretos, tales como la denominación de algunas especialidades, la aprobación de los programas de formación o la realización de estancias formativas, en la línea en que se ha solicitado por los propios colectivos interesados.

Este Real Decreto ha sido informado por los Consejos Generales de Colegios de Médicos y de Odontólogos y Estomatólogos, el Consejo Nacional de Especialidades Médicas y el Consejo de Universidades.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Sanidad y Consumo y de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1. *Cambio de la denominación o de la clasificación, y supresión de determinadas especialidades médicas.*

1. Las especialidades médicas de Cirugía Maxilofacial, Cirugía Plástica y Reparadora, Rehabilitación y Traumatología y Cirugía Ortopédica, que figuran en el apartado primero del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista, pasan a denominarse, respectivamente, Cirugía Oral y Maxilofacial, Cirugía Plástica, Estética y Reparadora, Medicina Física y Rehabilitación y Cirugía Ortopédica y Traumatología.

2. La especialidad médica de Hidrología, que figura en el apartado tercero del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, pasa a denominarse Hidrología Médica.

3. La especialidad médica de Medicina del Trabajo pasa a figurar en el apartado segundo, «Especialidades que no requieren básicamente formación hospitalaria», del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero.

4. Queda suprimida la especialidad médica de Medicina Espacial, que figuraba en el apartado tercero del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero.

Artículo 2. *Programas de formación de las especialidades médicas.*

1. Los programas de formación en las distintas especialidades médicas deberán especificar los objetivos cua-